

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-48/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ABRAHAM DAVID MIER
NOGALES Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-

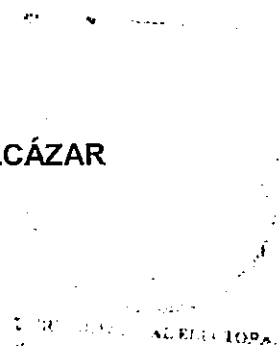
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ABRAHAM DAVID MIER NOGALES DE APODO EL "CUBANO", EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA "DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS ILEGALES, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 209, PUNTO 4, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS ARTÍCULOS 165, 269 FRACCIÓN I Y EL PUNTO 4 DE LA FRACCIÓN V DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS".

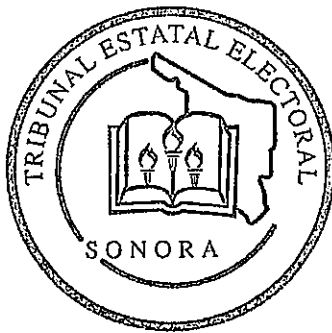
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CUARTA CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTENTE EN LA DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS ILEGALES, ATRIBUIDA AL C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES Y AL PARTIDO MORENA.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA





JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-48/2021.

DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADO:

ABRAHAM DAVID MIER NOGALES Y
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, atribuida al C. Abraham David Mier Nogales y al partido Morena.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora comprende el periodo del cuatro al veintitrés de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña, del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno. En tanto que la jornada electoral se celebrará el seis de junio del dos mil veintiuno.

III. Interposición de las denuncias. El treinta de abril de dos mil veintiuno, ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el

¹ En adelante, PRI.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana²; presentó dos denuncias, ambas en contra del C. Abraham David Mier Nogales y del partido Morena por la presunta "...distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 269, fracción I, de la LIPEES, en relación con el artículo 209, punto 4, de la LGIPE".

IV. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de denuncias. En los respectivos autos recaídos a cada uno de los expedientes, ambos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, admitió las denuncias presentadas por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEyPC, mismas que registró bajo los expedientes IEE/JOS-84/2021 y IEE/JOS-85/2021; asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas y se ordenó emplazar a las partes; finalmente, determinó desechar de plano la solicitud de medidas cautelares, por resultar notoriamente improcedentes.

2. Acumulación de denuncias. En auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación del expediente **IEE/JOS-84/2021**, al diverso **IEE/JOS-85/2021**, relativos al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, lo anterior con sustento en los artículos 291 y 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

En este mismo proveído se fijaron las 13:00 horas del día once de mayo de dos mil veintiuno, como fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, prevista en el artículo 300 de la LIPEES.

3. Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral. Con fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las Oficialías Electorales, en cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes **IEE/JOS-84/2021** y **IEE/JOS-85/2021**, emitidos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en las que se dio fe de la existencia de las publicaciones alojadas en la red social de *Facebook* relacionadas con la relatoría de hechos de los escritos de denuncia.

4. Escritos de contestación de la denuncia. Con fecha diez de mayo, se recibió en oficialía de partes del IEEyPC escrito de contestación de denuncia signado por el C. Darbé López Mendívil, Representante del Partido MORENA, en el que se refutan los señalamientos expresados por el denunciante y ofrece las pruebas que consideró

² En adelante, IEEyPC.

³ En adelante LIPEES.

pertinente.

Al día siguiente, se recibió en oficialía de partes del IEEyPC escrito de contestación de denuncia signado por el C. Abraham Mier Nogales, en el que se limitó a refutar los señalamientos expresados por el denunciante.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El once de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, ordenada mediante auto del cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 de la LIPEES. En su desarrollo, el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas.

6. Remisión. Una vez llevada a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas; mediante oficio número IEE/DEAJ-387/2021, de fecha de diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-84/2021 y su acumulado IEE/JOS-85/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el juicio; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-48/2021 y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se señalaron las diez horas con veinte minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, como la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, por lo que se ordenó la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, el veintidós de mayo del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A esta audiencia, comparecieron representantes de las partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.



3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

1.- Prueba Técnica. - Consistente en la publicación realizada por la cuenta pública denominada "Abraham el Cubano Mier" perteneciente a la red social FACEBOOK, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/107478788151975>

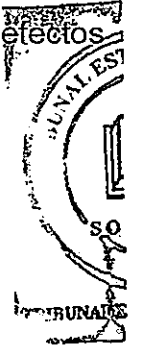
2.- Prueba Técnica. - Consistente en la publicación realizada por la cuenta pública denominada "Abraham el Cubano Mier" perteneciente a la red social FACEBOOK, mismas que puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109768371256350>

<https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109422871290900>

3.- Documentales Privadas. - Consistentes en fotografías donde se muestra los artículos promocionales utilitarios ilegales que fueron regalados entre el electorado, por el hoy denunciado, el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO, con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia y que continuación se adjuntan

4.- Documentales Privadas.- Consistentes en fotografías donde se muestra los artículos promocionales utilitarios ilegales que fueron regalados por el candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora el C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES de apodo el CUBANO".



Por la parte del partido político denunciado:

Documental Pública. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto.

Por parte del denunciado, Abraham David Mier Nogales, no se ofreció medio de prueba alguno.

II. Reglas para la valoración de la prueba.

De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la **Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En lo tocante a las Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral que obran en el expediente, se tiene que al tratarse de documentales pública, tienen un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que verifican, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.



III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba descritos en las actas circunstanciadas y de las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

- I. La existencia de las publicaciones alojadas en la red social de *Facebook*, que fueron ofrecidas como medios de prueba para acreditar la conducta denunciada.

Por lo tanto, al obrar en el expediente elementos que brindan certeza de la existencia de las publicaciones ofrecidas como medios de prueba para acreditar la conducta denunciada, lo procedente es dilucidar si esto es suficiente para acreditar la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en "la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 269, fracción I, de la LIPEES, en relación con el artículo 209, punto 4, de la LGIPE".

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a "la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 269, fracción I, de la

LIPEES, en relación con el artículo 209, punto 4, de la LGIPE" por parte de los denunciados; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones relativas a "la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 269, fracción I, de la LIPEES, en relación con el artículo 209, punto 4, de la LGIPE".

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

• **Regulación de las características de los promocionales utilitarios:**



Como parte de la reforma electoral del año 2014, se estableció que los artículos promocionales utilitarios entregados a la población como parte de la propaganda electoral, solo podrán ser elaborados con materiales textiles, tal y como se prescribe en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 209. 1...

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

[...]"

En lo que respecta a la legislación electoral local, se limita a definir qué se entiende por artículos promocionales utilitarios, sin abundar en lo relativo a los materiales que se deberán utilizar para su elaboración, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 165.-...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye".

La interpretación de las porciones normativas transcritas permite concluir que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Asimismo, se dispone que los artículos promocionales utilitarios deberán elaborarse con material textil. Por tanto, la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, se sancionará de conformidad con las leyes electorales correspondientes.

b) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En su primer escrito de denuncia, tramitado por el IEEyPC con el expediente IEE/JOS-84/2021, el promovente señala los siguientes hechos:

“Es el caso que el pasado día sábado **24 de abril de 2021**, ciudadanos nos informaron que en la ciudad de Caborca, Sonora, se llevó a cabo un evento realizado por el hoy denunciado, el **C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES** de apodo el **CUBANO** el cual consistió en una reunión a la que asistieron diferentes representantes de los medios de comunicación que se encuentran en dicha ciudad, a los cuales se les hizo entrega de tazas con el logotipo y eslogan de campaña, que contiene el apodo con el que se identifica al hoy denunciado, cargo por el que contiene, así como las siglas del partido político **MORENA**.

[...]

...los artículos promocionales utilitarios que fueron regalados en el evento consistente en una reunión a la que asistieron diferentes representantes de los medios de comunicación misma que se llevó a cabo en la ciudad de Caborca, Sonora, y que fue organizado por el candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, el **C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES** de apodo el **CUBANO** y el partido político **MORENA**, resultan ser de los **prohibidos** por la LIPEES y por la LGIPE, toda vez que no resultan ser elaborados con materiales textiles, ya que estos se tratan de **TAZAS** conteniendo propaganda electoral del hoy denunciado”.

(Énfasis en el original)

En tanto que, en su segundo escrito de denuncia, sustanciado por el IEEyPC con el expediente IEE/JOS-85/2021, el denunciante hace del conocimiento de las autoridades electorales los siguientes hechos:

“Es el caso que el pasado día sábado **26 de abril de 2021**, se realizaron publicaciones en la página electrónica de la red social Facebook del hoy denunciado, de la cual se advierte que en distintos eventos, el hoy denunciado, el **C. ABRAHAM DAVID MIER NOGALES** de apodo el **CUBANO** ha difundido propaganda electoral utilitaria ilegal, misma que consiste en balones de futbol.

[...]

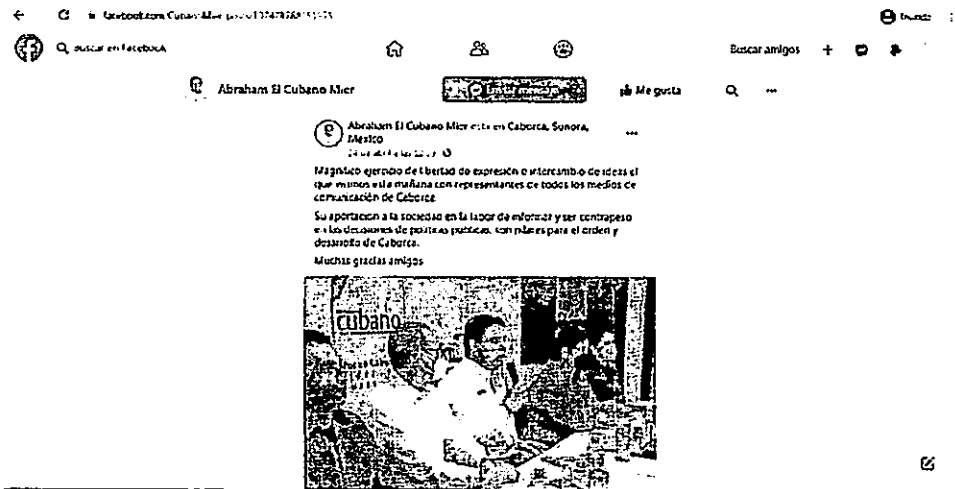
...los artículos promocionales utilitarios que fueron regalados en distintos eventos realizados por el hoy denunciado en el municipio de Caborca, Sonora, resultan ser de los prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no resultan ser elaborados con materiales textiles, ya que estos se tratan de **BALONES** de futbol otorgados por el hoy denunciado.”

(Énfasis en el original)

A fin de estar en condiciones de valorar las publicaciones que el denunciante aporta como medios de prueba en sus escritos de denuncia, se transcribirán íntegras las

089

0000085



Se hace constar que la publicación realizada es en la red social Facebook en el perfil de nombre Abraham El Cubano Mier, con fecha 24 de abril a las 12:39, misma que consiste en 4 fotografías que contiene la siguiente descripción:

"está en Caborca, Sonora, México"

7



090

0000086

Magnifico ejercicio de libertad de expresi3n e intercambio de ideas el que vivimos esta ma1ana con representantes de todos los medios de comunicaci3n de Caborca. Su aportaci3n a la sociedad en la labor de informar y ser contrapeso en las decisiones de politticas p3blicas, son pilares para el orden y desarrollo de Caborca. Muchas gracias amigos."

Ahora bien, en el escrito de denuncia se solicita se de fe de tres im3genes que pueden encontrarse en los enlaces que transcribo a continuaci3n:

1. https://scontent.fhmo2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/178457716_107478688151985_4948657033386125010_n.jpg?nc_cat=102&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeHsn3ULj2AjHA5FTMkl-oFixEaLT5ogcBTERotPmiBwFISk1L9XGqm3Kw4Lc97s42U&nc_ohc=eNs4MwBCAhMIDUPTjq80zs0KrRz_dqC7YvHJVPmG6MqjTkVVKet_9OoN8NL2bsYgMZ-1.fna&oh=9f88e07aa3ac71284bf5a817ad16d48&oe=60ADD655
2. https://scontent.fhmo2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/178377053_107478751485312_6401863149943979645_n.jpg?nc_cat=100&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeGpb-UQgQM5OaKeD7hEoG1QVXoSG2M9vtdVeh!bYz2-15ZhmJLqkzOA33DFsK8xAI4&nc_ohc=pb63yw5OCKsAX-3iEWu&nc_ht=scontent.fhmo2-1.fna&oh=dfbc5cb39c2ca4877401521167da83&oe=60AD57EF
3. https://scontent.fhmo2-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/175070814_107478728151981_1909232325660960885_n.jpg?nc_cat=106&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeFq0EYRLCiR8MMUIUB_LmO4MaAE1r-1MoMxoATVv7Uyg9h3cap6ZO35ZChb-9e_jso&nc_ohc=Raxsl2ffqAAX84O8ob&nc_ht=scontent.fhmo2-1.fna&oh=1a701e1cf2644850875a7e91f6db8996&oe=60ACE7BF

Sin embargo ninguno de ellos arroj3 resultado alguno, en este sentido cabe resaltar que puede ser debido a la complejidad de los caracteres que contienen los citados enlaces, de tal forma que se hace constar que las fotografias que acompa1an las citadas ligas electr3nicas corresponden y se encuentran en la publicaci3n descrita en el p3rrafo anterior por lo que proceder3 insertarlas a continuaci3n: -----

2





0000087

000 091



Abraham El Cubano Mier
 en Caborca, Sonora, Mexico

Me gusta Comentar Compartir

Enciclopedia de Sonora

En la imagen se observa a 5 personas, 3 de ellas del sexo masculino y 2 del sexo femenino, tres de las mencionadas personas visten camisas color guinda y 2 camisas color blanco. en el centro se encuentra una de las personas del sexo masculino quien tiene un micrófono negro en su mano, en la imagen se observa también frente a ellos una mesa en la que se encuentran botellas de agua, tazas e insumos para preparar café, al fondo de la imagen se observa una lona color blanco y letras color guinda que se aprecia lo siguiente: "Abraham cubano Mier Presidente".



Abraham El Cubano Mier
 en Caborca, Sonora, Mexico

Me gusta Comentar Compartir

Marta Ferris
 Esta imagen te parece linda

2

0000000

• LCC 092

En la imagen se observa a una persona del sexo masculino al centro, cabello oscuro, viste camisa blanca se logra apreciar en ella el logotipo de Morena, sostiene un micrófono en su mano, al lado se observa a 1 persona del sexo femenino que porta cubrebocas y viste camisa color guinda y al otro lado una persona del sexo masculino que viste camisa color blanco, delante de ellos se observan botellas con agua y tazas blancas, dos de ellas con letras negras que dicen "cubano", de fondo se observa una lona color blanco y se alcanza a apreciar el nombre Abraham.-

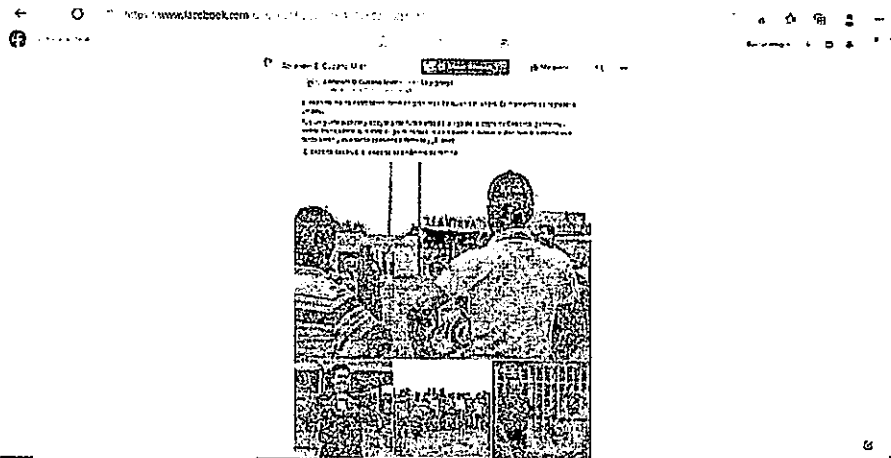


En la imagen se observa a personas sentadas alrededor de una mesa que se encuentra en forma de herradura delante de ellos se observan botellas con agua y tazas blancas e insumos para preparar café, de fondo se observa tres lonas color blanco con letras color guinda y se alcanza a apreciar "cubano".-

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos día cinco de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "Abraham El Cubano Mier", en la que se observa una publicación con la siguiente información: "Abraham El Cubano Mier esta en la y griega, 26 de abril a las 19:17, Caborca, El deporte me ha dado tanto, forjó en gran medida quien soy ahora. Es momento de regresarle un poco. Fue un gusto platicar y apoyar a los futbolistas de la liga de la costa de Caborca, gente muy noble, trabajadora, que solo exige lo necesario para poder practicar a plenitud el deporte que tanto aman y que tanto apasiona a familias y jóvenes. ¡El deporte es salud, el deporte es sinónimo de familia!"; así como las siguientes imágenes: -----



Se hace constar que en la imagen se observa a dos personas de sexo masculino de espaldas, ambos portan gorra de color guinda y en una de ellas se advierte la leyenda "CUBANO", uno viste camiseta estampada a rayas y la otra persona viste camiseta de color blanco y sostiene en su brazo izquierdo un balón de futbol blanco

g



096
0000092

estampada con la leyenda "voit", también se observa a una persona de frente, de sexo masculino, usa gorra y una camiseta de color guinda, y al fondo se observa un letrero con el texto "LLANTERA" -----



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color negro, en sus manos sostiene un balón de futbol blanco estampado; al fondo se observa un letrero con el texto "Cachorros" -----



Se hace constar que en la imagen se observa a un grupo de personas de sexo masculino, seis de ellos usan cubrebocas, quince de ellos usan gorra, uno de ellos usa sombrero y cuatro de ellos sostienen en sus manos un balón de futbol blanco estampado. -----



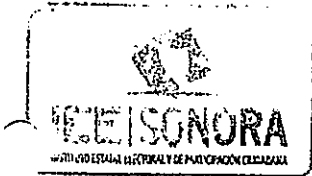


Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color negro, cruzado de brazos, y otra persona de sexo masculino de tez morena, viste camiseta estampada a rayas, porta dos gorras, una gris y otra de color guinda, y con su brazo derecho sostiene un balón de futbol blanco estampado; al fondo se observa un cerco de rejas verticales de color blanco.



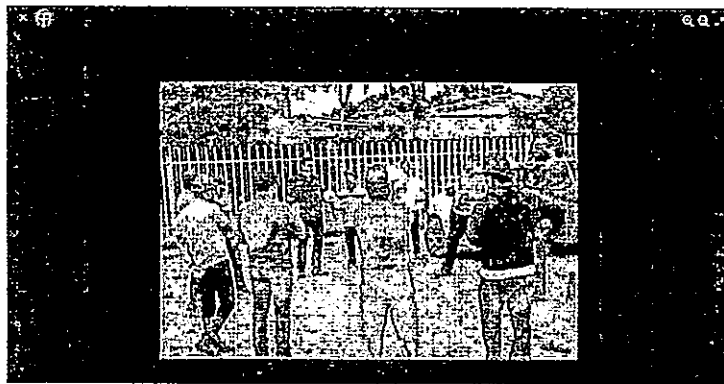
Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color negro, el cual esta abrazando con su brazo derecho a una persona de sexo masculino de tez clara que viste camisa de color blanco, gorra negra con blanco y cubrebocas de color azul; también se observa a otra persona de sexo masculino de tez morena, viste camiseta estampada a rayas, porta dos gorras, una gris y otra de color guinda, y con su brazo izquierdo sostiene un balón de futbol blanco estampado; al fondo se observa un cerco de rejas verticales de color blanco.

G



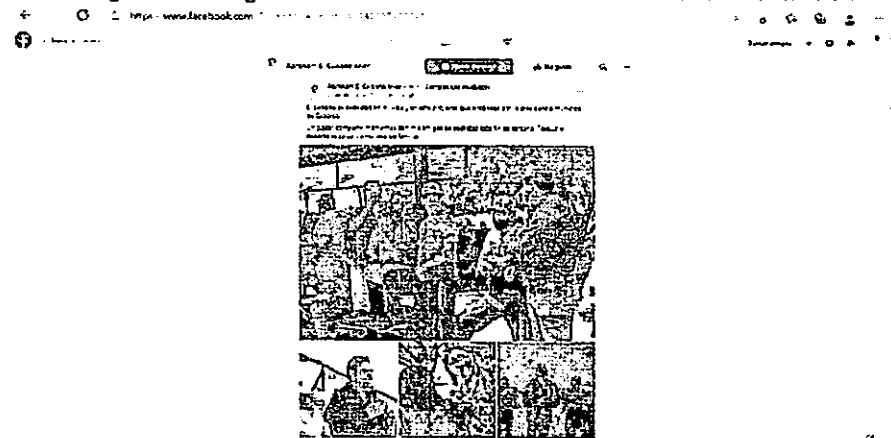
098

0000094



Se hace constar que en la imagen se observa a un grupo de doce personas de sexo masculino, los cuales se encuentran de pie formando un círculo, varios usan gorra y cinco de ellos sostienen un balón de futbol; al fondo se observa un cerco de rejas verticales de color blanco.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/CubanoMier/posts/109422871290900>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito: --



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "Abraham El Cubano Mier", en la que se observa una publicación con la siguiente información: "Abraham El Cubano Mier esta en Campos Las calabazas, 26 de abril a las 11:18, Caborca, El deporte es prioridad en mi vida y en este proyecto que encabezo por la presidencia municipal de Caborca. Un



J



placer compartir momentos con mis amigos beisbolistas este fin de semana ¡Porque el deporte es salud y sinónimo de familia!"; así como las siguientes imágenes: ---



Se hace constar que en la imagen se observa a siete personas de sexo masculino, cuatro de ellos usan camiseta de uniforme de beisbol y gorra de colores gris con naranja, otro de ellos viste camisa y gorra de color guinda y pantalón azul. -----



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y en sus manos sostiene un micrófono; al fondo se observan tres personas de sexo masculino que visten camisas de color blanco, uno de ellos usa sombrero y los otros dos, gorra de color guinda. -----

g





100
0000096



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul; también se observa a una persona de sexo masculino, de tez morena y cabello de color gris, viste camisa estampada de color azul, pantalón azul y usa lentes oscuros y gorra de color guinda, el cual esta sentado.



Se hace constar que en la imagen se observa a cuatro personas de sexo masculino de espaldas, tres de ellos usan camiseta de uniforme de beisbol de color gris y naranja, cada uno con un numero estampado en la espalda; el cuarto de ellos viste camisa y gorra de color guinda y pantalón de color azul, y usa cubrebocas de color claro.

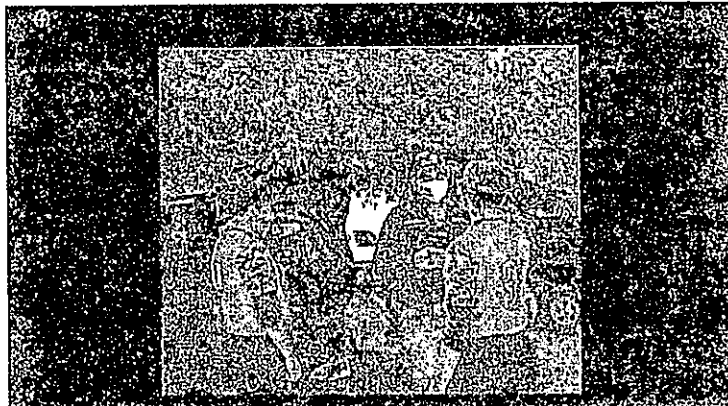


G

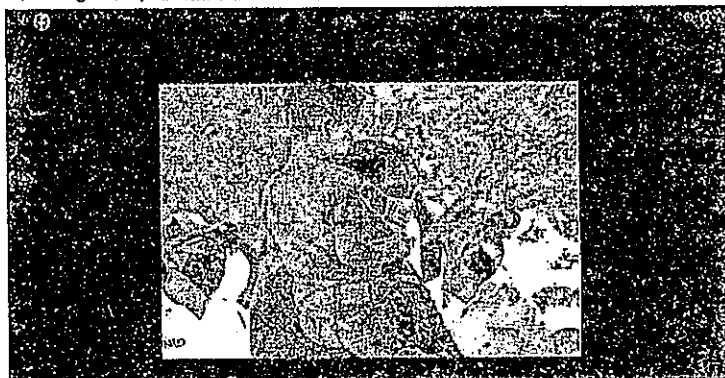


101

0000097



Se hace constar que en la imagen se observa a cuatro personas, dos de ellas son de sexo masculino, usan gorra y visten camiseta de color naranja y estampado en las mangas; la tercera persona es de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul; la cuarta persona se observa al fondo, es de sexo femenino, viste camiseta de color gris y pantalón azul, y usa cubrebocas de color negro y lentes.



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y sostiene en sus brazos a un niño de tez morena que viste camiseta de color guinda y pantalón azul, al fondo se observa a dos personas que visten camisa de color blanco, gorras de color guinda y cubrebocas de color negro.

S



102

0000098



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul, usa cubrebocas de color blanco y sostiene en su mano izquierdo un balón de futbol blanco estampado; se observa a otra persona de espaldas, de sexo femenino y cabello oscuro; del lado derecho de la imagen se observan a varias personas vestidas de color blanco y color guinda.



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul, usa cubrebocas de color blanco y gorra guinda, se encuentra sentado poniendo el brazo derecho sobre el hombro de otra persona de sexo masculino, que viste camiseta de color gris estampada y gorra de color rojo, alrededor de esas dos personas, se observa a un grupo de personas de ambos sexos, todos ubicados en unas gradas de color rojo.



g

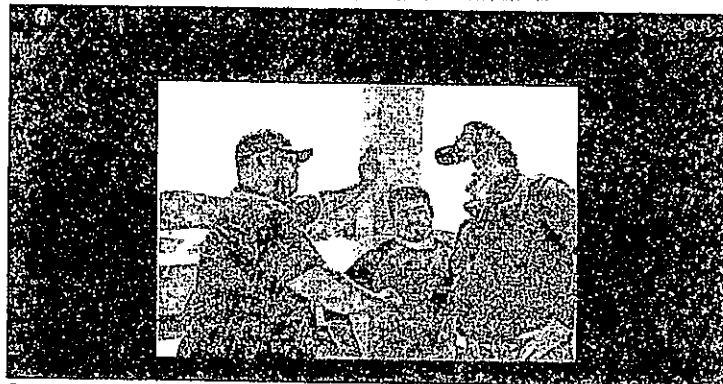


1000 103

0000099



Se hace constar que en la imagen se observa a una persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul, usa cubrebocas de color blanco y gorra guinda, a una segunda persona de sexo femenino que viste camisa de color blanco, gorra de color guinda, cubrebocas de color negro y gorra guinda; se observa a dos personas más, uno vestido con camisa estampada a cuadros y gorra negra, y la otra persona camisa de color blanco y gorra guinda.



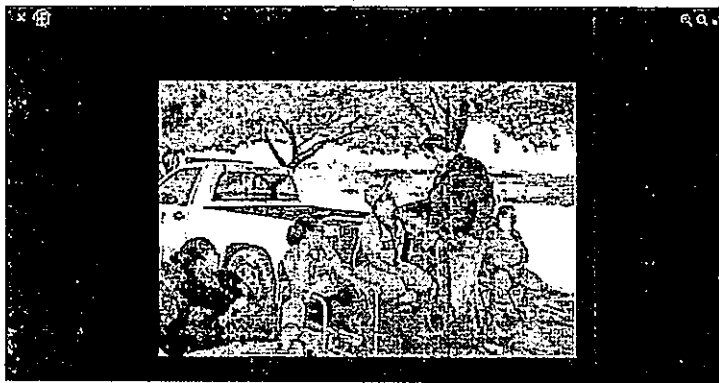
Se hace constar que en la imagen se observa a tres personas de sexo masculino, la primera viste camiseta y gorra de color negro y usa lentes oscuros, la segunda persona es de cabello oscuro, camiseta de color gris y mangas de color negro, usa cubrebocas de color claro en el cuello, y la tercera persona es de sexo masculino de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul, usa cubrebocas de color blanco y gorra guinda.

9

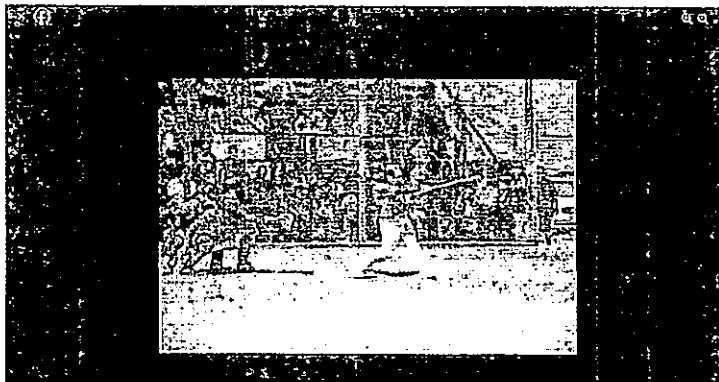


104

0000100



Se hace constar que en la imagen se observa a un grupo de personas de ambos sexos sentadas y de pie a una persona de sexo masculino de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda y pantalón de color azul, y usa cubrebocas de color blanco, al fondo se observan dos árboles y un vehículo tipo pick up de color blanco.



Se hace constar que en la imagen se observa a tres jugadores de beisbol y al fondo se observa un cerco y tras el a un grupo de personas.

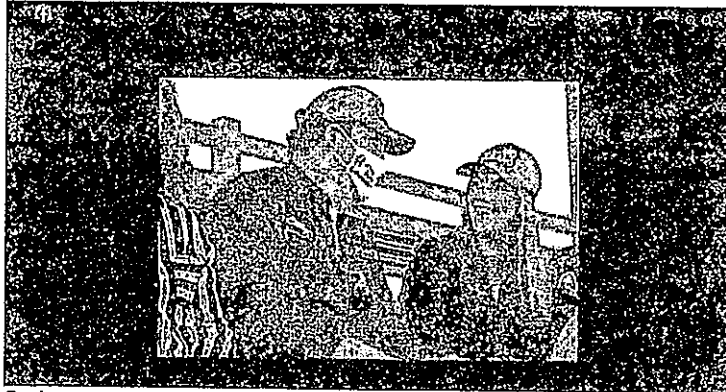


9



105

0000101



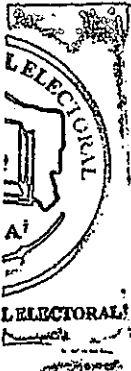
Se hace constar que en la imagen se observa a una persona es de sexo masculino de tez clara y cabello oscuro, vestido con camisa de color guinda, cubrebocas de color blanco y gorra guinda; también se observa a una persona de sexo femenino de tez morena clara y cabello castaño claro, viste una blusa negra con lunares blancos y gorra de color guinda, ambas personas se encuentran sentados en unas gradas de color rojo.



Se hace constar que en la imagen se observa a tres personas de sexo masculino, la primer persona es de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro, viste una camisa de color guinda, pantalón azul, gorra guinda y cubrebocas de color blanco; la segunda persona es de tez clara, cabello gris y camisa de color claro; la tercera persona viste camisa estampada a cuadros de color azul y gorra de color guinda. --

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las veintitres horas con diez minutos del día cinco de mayo del año dos mil

g



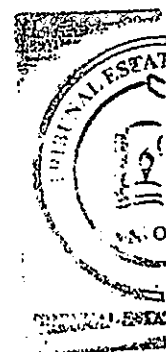


106

0000102

veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-----

GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Puesto que se acreditó plenamente la existencia de las imágenes aportadas, por el partido político denunciante, como medios de prueba y que fueron perfeccionadas mediante las oficialías electorales llevadas a cabo el día cinco de mayo, se procederá a su análisis con la finalidad de responder plenamente los motivos de inconformidad expresados por la parte denunciante en sus escritos de denuncia, centrados específicamente en hacer del conocimiento de las autoridades electorales, la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales por parte de los denunciados.

Por lo tanto, se procederá al análisis de las publicaciones ofrecidas como medios de prueba en relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción por distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales.

Del análisis de los escritos de denuncia se concluye que el partido político denunciante parte del supuesto de que los denunciados distribuyeron entre la población objetivo de su propaganda electoral, artículos utilitarios promocionales elaborados con materiales distintos al textil, contraviniendo lo estipulado en el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Al respecto, ante la obligación de observar lo estipulado en la **jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", así como de conformidad con los criterios sostenidos en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015 por la Sala Especializada del TEPJF, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que las probanzas técnicas aportadas por el denunciante y perfeccionadas a través de las oficialías electorales practicadas por el IEEyPC, son insuficientes para acreditar que los denunciados hayan distribuido artículos utilitarios elaborados con un material distinto al textil.

Lo anterior es así, ya que del análisis del caudal probatorio aportado por el denunciante no se advierte que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta denunciada; esto es, que la parte denunciada haya distribuido las tazas y los balones elaborados con material distinto al textil.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al C. Abraham David Mier Nogales y al partido Morena consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de la que se desprende que solo se tuvieron por acreditados las publicaciones ofrecidas como medios de prueba y que resultan insuficientes para acreditar que los denunciados distribuyeron artículos utilitarios promocionales elaborados con materiales distintos al textil.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la cuarta consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios ilegales, atribuida al C. Abraham David Mier Nogales y al partido Morena.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por



estrados a los demás interesados.

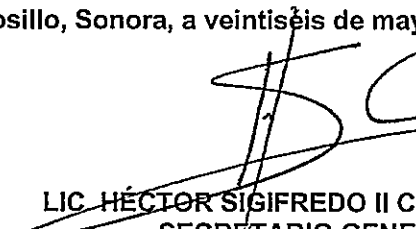

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 14 (CATORCE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-48/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL